

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

### Acción de Tutela 11001 40 03 052 2014 00682 01

Sería del caso entrar a pronunciarse en sede de consulta sobre la providencia de 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual, se sancionó al representante legal Judicial de Medimas EPS, señor Freidy Darío Segura Rivera, dentro del trámite incidental seguido por el señor Marco Antonio Lozano Piza en contra de Medimas EPS, si no fuera porque se encuentra configurada causal de nulidad de carácter insubsanable, como se pasa a exponer:

1º) Parte el despacho por señalar, que luego de surtido el respectivo trámite incidental, se observa que mediante providencia de 15 de junio de 2021, se sancionó al representante legal Judicial de Medimas EPS, señor Freidy Darío Segura Rivera; no obstante, no se advierte que dicha decisión, como la de apertura del incidente, que hayan sido notificadas en debida forma, puesto que la misma se efectuó mediante oficio remitido al correo institucional para notificaciones judiciales y no se tiene certeza si el sancionado conoció o no, tal proveído.

Sobre el particular, se recuerda que, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 prevé que *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, aunado a ello, se tiene que, el inciso segundo del artículo 5o. del decreto 306 de 1992 señala: *“El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Debe desde esa perspectiva, se precisa que, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>, la manera más ágil que hay para lograr una notificación es el correo electrónico, situación que cobra importancia ante la actual coyuntura, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional y que originó la expedición del Decreto 806 de 2020, normatividad legal que en su artículo segundo<sup>2</sup> prevé el uso de las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 11001-03-15-000-2017-03330-01(AC), 26 de abril de 2018.

<sup>2</sup> “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la

tecnologías de la información y las comunicaciones para agilizar las actuaciones judiciales, normativa que además para temas de notificaciones personales en el inciso primero del artículo octavo<sup>3</sup> estableció que la misma se podrá surtir a través de mensaje de datos al correo electrónico.

**Ahora bien, para los fines pertinentes, la pregunta es, ¿cuál es el correo electrónico al cual deben surtirse las notificaciones en sede de tutela y concretamente en incidentes de desacato?**

Para resolver el anterior cuestionamiento, este estrado judicial estima pertinente traer a colación el indicado pronunciamiento del Consejo de Estado, por medio del cual, esa Corporación ha diferenciado el correo electrónico al cual debe surtirse la notificación dependiendo si estamos en el trámite de la acción de tutela o del incidente de desacato, al sostener:

*“dentro de los proceso de tutela que adelantan los jueces de la República, es perfectamente válida la notificación por correo electrónico que se haga a través de los correos generales de las entidades (mail de notificaciones judiciales) o, como en el presente, al indicado en el certificado de existencia y representación legal de la personas jurídicas que expiden las Cámaras de Comercio, pero lo mismo no se puede predicar dentro del trámite del incidente de desacato, pues frente al este punto, de forma reiterada esta Sección de Consejo de Estado ha explicado que para que la notificación por correo electrónico tenga validez dentro de dicha actuación, aquélla se debe hacer al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial del servidor público o particular a quien se le adelanta tal juicio de responsabilidad objeto, esto es, la verificación material del cumplimiento del mandato dado por el juez, y subjetivo, frente al presunto incumplimiento de una orden constitucional, lo que se asimila al caso de marras, al correo personal empresarial”<sup>4</sup>.*

Considera de relevancia esta judicatura dichas distinciones, toda vez que, es deber del juez constitucional garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, en casos como el que nos ocupa es indispensable la notificación del auto que dispone la apertura del incidente, como del proveído que lo resuelve y si bien es cierto, la Corte Constitucional ha considerado que dicha notificación no deber surtirse de manera personal<sup>5</sup>, por tratarse de un trámite sumario, no es menos cierto que, por lo menos debe existir certeza de que el incidentado tiene conocimiento de la actuación que se surte en su contra.

---

información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.

<sup>3</sup> “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto A-236 de 23 de octubre de 2013.

La actuación judicial objeto de análisis muestra que, el señor Freidy Darío Segura Rivera en su calidad de representante legal Judicial de Medimas EPS, no fue debidamente notificado, como se manifestó con antelación del auto de apertura del incidente de desacato, así como tampoco de la providencia objeto de consulta, es decir el auto de 15 de junio de 2021, por medio de la cual se le sancionó con arresto de 2 días y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, habida cuenta que, las citadas providencias fueron notificadas al correo previsto por la EPS accionadas para las notificaciones personales, y no al correo personal empresarial o privado, o ante su ausencia, acudir a la notificación presencial.

Teniendo en cuenta que, como se anunció con anterioridad no se tiene certeza que el funcionario sancionado conoció de la apertura de un incidente de desacato en su contra ni mucho menos de que fue sancionado, se tiene que, el mismo no se encuentra debidamente notificado, configurándose así la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

2º) Con todo, es de advertir que, en caso de fulminarse las sanciones previstas para casos semejantes, el funcionario encargado de imponerlas habrá de realizar las dosificaciones del caso, justificando ese proceder.

Corolario de lo anterior, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto de 13 de mayo de 2021, por medio del cual se apertura el incidente de desacato de la referencia, inclusive, para que el *a quo* notifique en debida forma al funcionario incidentado, otorgándole la debida oportunidad para que ejerzan su derecho de derecho de defensa.

Comuníquese de lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz. Y devuélvase la actuación respectiva al juzgado de origen.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

CCRC